

nombrado diversas comisiones para su exámen, y enviado hombres eminentes á estudiarlos prácticamente en otras naciones; y sin embargo, si la Comision no se equivoca, cuando se ha pensado aquí en edificar una penitenciaría, no se ha hecho mas que encargar á uno ó mas arquitectos de la formacion de los planos, dejándoles la resolucion de las mas graves cuestiones de derecho penal. ¿No seria, pues, conveniente que el Supremo Gobierno formara desde luego una comision de hombres ilustrados, y que elegido con su dictámen un sistema, se apelara despues á los arquitectos para que, ajustándose á aquel, presentaran sus trabajos?

La segunda indicacion es: que ántes de ahora se ha tenido como despreciable el empleo de alcaide de cárcel, y no se han exigido para servirlo otras calidades, que las de ser hombre severo, duro y de valor probado; y en verdad que son bastantes para lo que han tenido hasta hoy que hacer; pues su obligacion se ha reducido á evitar la fuga de los reos y las riñas y motines en el interior de las cárceles. Pero si se ha de emprender la reforma radical de estas y de las demas prisiones, si se ha de procurar la regeneracion moral de los condenados; será absolutamente necesario elegir para guardianes de ellas hombres medianamente ilustrados, severos, pero afables y prudentes, de rectitud y energía, y que tengan vocacion para acometer con fé y con gusto la difícil tarea de engendrar, en delincuentes corrompidos, sentimientos de orden, de honradez y de virtud; porque sin la eficaz é inteligente ayuda de hombres de esa clase, será imposible conseguir un fin tan santo y filantrópico, que todo Gobierno debe proponerse como un deber.

Antes de formular su sistema penal, meditó la Comision: si tendria que limitarse á proponer uno que pudiera realizarse desde luego en las actuales prisiones, y que necesariamente debia ser defectuoso; ó si proponia el que á su juicio fuera mejor, aun cuando para ponerlo en ejecucion se necesitara de algun tiempo y erogar gastos de importancia. Pero se decidió por este último extremo: ya porque de otro modo seria muy poco lo que se conseguiria con hacer un nuevo Código penal, y ya porque los inconvenientes que podia haber, se evitarian muy fácilmente dictando una ley provisional, que explicara el modo de llenar los vacíos que por lo pronto resultaran, como se ha hecho en casi todas las naciones que se han dado nuevos códigos.

Si se adopta el que la Comision propone, habrá por ahora imposibilidad de tener en separacion á todos los reos, como es conveniente hacerlo; pero entretanto se construye una penitenciaría, acaso convendrá ensayar el sistema de Irlanda, que se reduce: á poner en absoluta incomunicacion á los condenados, al comenzar á sufrir su pena, y por un tiempo proporcionado á la duracion de esta: á formar de los reos diversas clases, segun la conducta que tengan y su mayor ó menor enmienda, poniendo á los de cada clase en un mismo aposento, y á aplicar todas las demas reglas que la Comision ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos, y sobre su libertad preparatoria.

En cuanto á los establecimientos para reclusion de jóvenes, tenemos ya el de la Tecpam y el Hospicio de pobres que, con cortas variaciones, podrán adaptarse al objeto que en nuestro proyecto proponemos.

Fácil será tambien formar una prision para los reos de delitos políticos y de imprenta, en la parte del ex-convento de la Enseñanza que, para el indicado objeto, se separó cuando estuvo á mi cargo el Ministerio de Justicia, que hoy desempeña vd. dignamente. Esto, sin perjuicio de que el Gobierno designe la fortaleza á que hayan de ser destinados los delincuentes políticos, en los casos que así lo prevenga la ley.

Pero de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen Código de procedimientos criminales, y otro penitenciario que reglamente todo lo concerniente á las prisiones: porque estos dos Códigos y el penal constituyen verdaderamente la legislacion represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el

todo que deben formar. Creemos, por lo mismo, que se deben nombrar otras dos comisiones: una para que, estudiando los diversos sistemas penitenciarios que hay, proponga el que deba adoptarse y forme un Código de penitenciarías en que se reglamenten el trabajo, instruccion y educacion de los presos, la distribucion de lo que estos ganen, la formacion de su fondo de reserva, la Junta directiva de penitenciarías y las protectoras de presos, y todo lo demas relativo al régimen interior de las prisiones; y otra Comision que se encargue de hacer un Código de procedimientos criminales, en el cual se desarrollen al mismo tiempo algunos de los principios que establece el Código penal que necesitan reglamentarse, como la retencion, la libertad preparatoria, &c.

Temo haber ocupado la atencion de vd., mas de lo necesario para que el Supremo Gobierno comprenda fácilmente el sistema adoptado por la Comision; sin embargo, no puedo excusarme de hacer á vd., para concluir, la siguiente observacion. Nuestro libro 1º contiene todos los principios y reglas que son fundamentales, y que han de aplicarse despues en los libros subsecuentes del Código. Por lo mismo, proceder á la formacion de estos ántes de que se adopte definitivamente aquel, ó de que se le hagan las reformas y enmiendas que el Gobierno y el Congreso estimen necesarias, seria edificar sin cimientos, y verse despues en la necesidad de destruir todo lo que se hubiera edificado. Cree, por tanto, prudente, la Comision; no suspender el estudio; pero sí la redaccion de los libros que faltan, hasta ver cuál sea el éxito del trabajo que ahora presenta.

Muy distante se halla la Comision de creer que aquel deje satisfecha la espectacion del Supremo Gobierno; por el contrario, conociendo su pequeñez los individuos que la forman, y la suma dificultad de la obra que se les ha encargado, temen haberse alejado mucho de la perfeccion, á pesar de haber puesto la mayor dedicacion y estudio por alcanzarla. ¡Ojalá y sus esfuerzos puedan, de algun modo, contribuir á satisfacer la apremiante necesidad que hay de tener una legislacion criminal en armonía con la civilizacion de la época, y tan clara y sencilla que esté al alcance hasta de las últimas clases de nuestra sociedad. He ahí el único fin que se ha propuesto la Comision en sus trabajos.

México, Noviembre 6 de 1869.—Antonio Martínez de Castro.

NUMERO 3.

LEY DE 22 DE MAYO DE 1834, SOBRE ORGANIZACION PROVISIONAL DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DIRTRITO.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Exmo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha dignado dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, Y JUZGADOS DE DISTRITO.

«Artículo 1º Por ahora, y mientras con datos mas seguros, se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

- 1º El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.
- 2º El que se forma de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.
- 3º El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y Territorio de Tlaxcala.
- 4º El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, y San Luis, y el territorio de Colima.
- 5º El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.
- 6º El que contenga el Estado de Sonora, y territorio de la Alta-California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y territorio de la Baja-California.
- 7º El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Tejas.
- 8º El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el territorio de Nuevo-México.

«Artículo 2º El Gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de Estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse para que en ellos se establezcan.

«Artículo 3º En los lugares que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de circuito; y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

«Artículo 4º Entretanto se realiza la conveniente division de distritos, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion.

«Artículo 5º El territorio de Tlaxcala y el Distrito federal se entenderán unidos al Estado de México: el territorio de Colima al Estado de Michoacan: el de la Baja-California al Estado de Sinaloa: y el de la Alta al de Sonora, para el preciso efecto de que los jueces de distritos respectivos, lo sean tambien en los expresados distrito y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion.

«Artículo 6º Habrá un juez de distrito en Nuevo-México, y otro en los territorios de las Californias.

«Artículo 7º Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados y territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.

«Artículo 8º El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado, y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

«Artículo 9º A principio de cada año, en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte, que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

«Artículo 10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas, pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre trámites, para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los asociados.

«Artículo 11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

«Artículo 12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

«Artículo 13. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias, de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

«Artículo 14. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

«Artículo 15. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

«Artículo 16. Estos, en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art. 9º, por sorteo que se hará á presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano, y de la parte interesada, en los casos de recusacion.

«Artículo 17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos, que satisfará la parte recusante, ó la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

«Artículo 18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

«Artículo 19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte, si no lo hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

«Artículo 20. Los asociados no podrán excusarse, sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

«Artículo 21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpetua.

«Artículo 22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de Febrero de ochocientos veintiseis en su art. 15.

«Artículo 23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público, ú otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado mas de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento, y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los artículos 17, 18, y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por ménos de tres meses.

«Artículo 24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada, ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si previa licencia del Gobierno se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el Gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

«Artículo 25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del Gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

«Artículo 26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.

«Artículo 27. Regirá, respecto á estos juzgados, lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

«Artículo 28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

«Artículo 29. En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

«Artículo 30. Con este objeto nombrará el Gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

«Artículo 31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.

«Artículo 32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo, sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el Gobierno.

«Artículo 33. Los suplentes miéntras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.

«Artículo 34. El juez letrado de distrito en las faltas de que habla el art. 23 de esta ley, que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes.

«Artículo 35. Estos, y los que con nombramiento del Gobierno sustituyeren á los jueces letrados de distrito, miéntras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

«Artículo 36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la Hacienda pública si el promotor recusó, y en los demas casos ambas partes.

«Artículo 37. Los jueces letrados de los Estados y territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de distrito, dando cuenta á estos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

«Artículo 38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el mismo lugar; si no, con otro alcalde ó sugeto que administre justicia; á falta de este con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

«Artículo 39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

«Artículo 40. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nacion.

«Artículo 41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el Comisario general, y en su defecto por el principal empleado de Hacienda de la Federacion que hubiere en el lugar.

«Artículo 42. En cada juzgado de distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

«Artículo 43. Las faltas del promotor en los juzgados de distrito se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.

«Artículo 44. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados, segun dichos artículos, y los que le sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del Gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del Gobierno á los jueces.

«Artículo 45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal, en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

«Artículo 46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un escribano nombrado por el Gobierno, con el sueldo que no pase de mil dociientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la Federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por manó del juez.

«Artículo 47. A falta de escribano nombrado por el Gobierno, é ínterin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y de distrito lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

«Artículo 48. Tendrá tambien cada tribunal de circuito y juzgado de distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de dociientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

«Artículo 49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

«Artículo 50. Los jueces de circuito disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

«Artículo 51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

«Artículo 52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, miéntras subsistan en los lugares en que actualmente residen.

«Artículo 53. El sueldo del juez de circuito de México será el de tres mil pesos.

«Artículo 54. El sueldo del juez de circuito del Parral será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 55. El sueldo del juez de circuito del Rosario será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida será el de dos mil pesos.

«Artículo 57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

«Artículo 58. El sueldo del juez de distrito de Chihuahua será el de dos mil y quinientos pesos.

«Artículo 59. El sueldo del juez de distrito de Guaymas será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 60. El sueldo del juez de distrito de las Californias será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 61. El sueldo del juez de distrito de Nuevo-México será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 62. El sueldo del juez de distrito de México, será el de tres mil pesos.

«Artículo 63. El sueldo del juez de distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 64. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato, será el de dos mil y quinientos pesos.

«Artículo 65. Al juez de distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.

«Artículo 66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

«Artículo 67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del artículo 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.

«Artículo 68. Los jueces letrados, así de circuito como de distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

«Artículo 69. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

«Artículo 70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

«Artículo 71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional hasta que se haga la division de distritos que previene el artículo 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

«Artículo 72. Los sueldos designados se entenderán como el máximo de ellos, quedando encargado el Poder Ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

«Artículo 73. El Poder Ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito y juzgados de distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.

«Artículo 74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado artículo 143 de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras.—José Domingo M. Zurita, diputado presidente.—Manuel Crescencio Rejon, presidente del Senado.—José María Berriel, diputado secretario.—José Agustín Escudero, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1834.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Andrés Quintana Roo.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 22 de Mayo de 1834.—Quintana Roo.

«Artículo 57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

«Artículo 58. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de dos mil y quinientos pesos.

«Artículo 59. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

«Artículo 60. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

«Artículo 61. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

«Artículo 62. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

«Artículo 63. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

«Artículo 64. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

NUMERO 4.

REORGANIZACION DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed, que:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

«Artículo 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del artículo 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala, que debe conocer en 3ª instancia, se formará de cinco Magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres Magistrados cada una.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Iglesias, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—J. Diaz Covarrubias, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—Martinez de Castro.

NUMERO 5.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con la comunicacion de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el proyecto de reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo Tribunal acordó remitirme con el objeto de que recabara del Congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.